



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5
CARTAGENA**

AUTO: 00146/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL

Rollo nº 102/2024

DE MURCIA

SECCION QUINTA (CARTAGENA)

Iltmos. Sres.:

D. José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

D. Matías M. Soria Fernández-Mayoralas

D. Enrique Domínguez López

Magistrados

AUTO N° 146

En la ciudad de Cartagena, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número Cuatro de Cartagena se dictó, con fecha 17 de enero de 2024, auto en el Procedimiento Abreviado número 74/2022 (antes Diligencias Previas número 231/2022), cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso de reforma formulado contra la providencia de 7 de diciembre de 2023, siendo la misma confirmada en su integridad".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador Don Manuel



Sevilla Flores, en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], y, previos los trámites oportunos, el Juzgado de Instrucción remitió a esta Sección particulares de las actuaciones, formándose el presente rollo de apelación número 102/2024, habiendo tenido lugar en el día de la fecha la deliberación, votación y decisión del Tribunal.

VISTO, siendo Ponente el Iltmo. Sr. DON JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES, que expresa la convicción del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - En el recurso de apelación se impugna el auto de fecha 17 de enero de 2024, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, que, uniendo determinados escritos de acusación, acuerda, por un lado, *"Conceder un plazo común de 10 días a las acusaciones particulares personadas en los autos para que soliciten apertura de juicio oral y escrito de acusación o el sobreseimiento de las actuaciones, si no lo hubieren realizado ya"* (punto 1º), y, por otro, *"Dar traslado al Ministerio Fiscal para que se pronuncie en plazo de 5 días, una vez dictado auto de continuación de procedimiento abreviado contra las personas jurídicas investigadas, tras aclaración y complemento del mismo, sobre si ejercita acusación contra ellas o interesa el sobreseimiento provisional respecto de las mismas, al no constar evacuado informe al respecto"* (punto 2º); y ello por entender la recurrente que, como ya vino a sostener en los recursos interpuestos contra el auto de 3 de noviembre de 2023, que desestimaba el recuso de reforma interpuesto contra la providencia de 4 de septiembre de 2023, y contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, llamadas las "acusaciones particulares" al amparo de lo



dispuesto en el artículo 782.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha sido sobrepasado el plazo de 10 días previsto en el apartado b) de dicho precepto, por lo que no hay acusación válidamente formulada.

SEGUNDO.- El recurso, al que se adhiere el Ministerio Fiscal (que también evacuó el traslado conferido el punto 2º de la providencia de 7 de diciembre de 2023, reiterando su petición de sobreseimiento provisional), va a prosperar.

1. La resolución del recurso está determinada por lo resuelto por esta misma Sección en los autos de fecha 6 de febrero de 2024, núm. 52/2024, rec. 525/2023, y 12 de marzo de 2024, núm. 129/2024, rec. 101/2024, que resuelven sendos recursos de apelación interpuestos contra otros autos dictados en el mismo Procedimiento Abreviado y relativos a la cuestión de que se trata.

2. El primero se centra en si la decisión del Juzgado de Instrucción, tras solicitar el Ministerio Fiscal el sobreseimiento de las actuaciones, de hacer ofrecimiento de acciones al amparo de lo dispuesto en artículo 782.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "tanto a la entidad con personalidad jurídica Mar Menor como a los Ayuntamientos ribereños y a determinadas ONGs" fue ajustada a Derecho.

3. Al respecto, dicho auto, después de recordar que "el ofrecimiento a que se refiere el art. 782.2.a de la L.E.Cr., viene referido únicamente a los perjudicados directos, o sea, a las posibles acusaciones particulares, no al ejercicio de la acción popular, que se debería haber ejercitado previamente mediante querrela o denuncia", considera que:



<<La cuestión, es si la Ley 19/2022, que otorga reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, permite la llamada como perjudicados (art. 782.2 de la LECr) efectuada por el Juez de Instrucción en su providencia de 4/09/23.

Obviamente, si el artículo 3 de la citada Ley 19/2022, establece que la representación de la laguna del Mar Menor y su cuenca se concreta en tres figuras: un comité de representantes, una comisión de seguimiento y un comité científico, los cuales ejercen la tutoría del Mar Menor, siendo el comité de representantes el que tiene la función de propuesta de actuaciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la laguna, resultaría que por disposición de la citada ley, dicho comité de representantes sería el que en nombre del Mar Menor, como directamente perjudicado actuaría como acusación particular, por lo que su llamada podría resultar procedente si es que hubiese sido reglamentariamente constituido, algo que no consta y sin que sea posible tenerlo como tal por la mención que al mismo se contiene en la Ley 19/2022.

En cuanto a los Ayuntamientos ribereños y las ONGs, conforme a lo dispuesto en la L.E.Cr., no serían perjudicados directos, más allá de lo que lo sería cualquier ciudadano, y por lo tanto sólo es posible el ejercicio de su acción a través de la acción popular, que no ha sido ejercitada y que no puede ser traída a través del artículo 782.2.a de la L.E.Cr como ya se ha dicho..

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 19/2022, señala que: *“Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y las prohibiciones de esta ley y las disposiciones que la desarrollen a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente o Administración Pública.*



Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada. La persona que ejercite dicha acción y que vea estimada su pretensión tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos, y estará eximido de las costas procesales y de las fianzas en materia de medidas cautelares."

El primer párrafo es equivalente al artículo 101 de la L.E.Cr., que regula la acción popular, que señala que todos los ciudadanos españoles podrán ejercitar la acción penal con arreglo a las prescripciones de la ley, y que es lo que en su momento pudieron ejercitar las personas y entidades, por lo que por el mismo no justifica el llamamiento a los perjudicados del artículo 782.2.a de la L.E.Cr.

El segundo párrafo no es sino un desarrollo del anterior, en que se exige que la acción (popular), judicial, se presentará en nombre del ecosistema Mar Menor, como la verdadera parte interesada, o sea permite el ejercicio de la acción popular en nombre del Mar Menor, nunca en nombre propio, con derecho a resarcimiento de los gastos y costas del procedimiento. Se debe considerar, pues, que la acción a que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/2022, no es sino una repetición o recordatorio de lo dispuesto en el artículo 101 de la L.E.Cr., o lo que es lo mismo, del ejercicio de la acción popular por cualquier ciudadano o entidad. Pero como único perjudicado a los efectos del art. 782.2.a de la L.E.Cr., solo lo será la propia laguna del Mar Menor y su cuenca, al tener reconocida la personalidad jurídica a través de la Ley 19/2022 de 30 de Septiembre (BOE 03/10/2022) y que deberá ejercerse según su propio reglamento».



4. Dicho auto concluye que *"no siendo posibles los llamamientos efectuados según el art. 782.2 de la LECr., el Juez debe decidir sobre las peticiones formuladas por quienes eran parte en la causa antes del dictado de la Providencia recurrida que queda sin efecto, así como las personaciones producidas a raíz de la misma y actuaciones posteriores de esas partes"*.

5. El segundo auto, el de fecha 12 de marzo de 2024, destaca esa conclusión y dice:

<<Por tanto, la resolución que motiva esta apelación ha de ser también dejada sin efecto, si es que no lo estaba ya por lógica aplicación del anterior Auto de esta Sala que lleva a que el Juzgado no pueda tener por parte en la causa, a ninguna de las personas, instituciones o entidades que eventualmente comparecieran tras la revocada Providencia de cuatro de septiembre de 2023, teniendo el Juzgado que tomar la decisión que proceda sobre las peticiones, exclusivamente, de quienes eran parte en las actuaciones con anterioridad a su dictado, que son las únicas que continúan en la causa (y sólo lo era, a los efectos de poder formular una acusación, el Ministerio Fiscal, que en varias ocasiones ha solicitado el sobreseimiento), debiendo el Juzgado actuar estrictamente conforme a lo que ordenó este Tribunal el seis de febrero de 2024. Otra solución conllevaría prescindir de normas esenciales del procedimiento con generación de real indefensión a las partes investigadas, a los efectos de los arts. 238 y ss. de la L.O.P.J., retirando indebidamente efectividad, a lo decidido por el órgano que ha de conocer de los recursos contra las resoluciones del Juzgado, que ha de cumplirse sin demora alguna>>.



6. El mismo auto, que, a mayor abundamiento para la estimación del recurso, también considera *"que tampoco se atiende la resolución al plazo máximo de quince días previsto en el art. 782.2 de la L.E.Cr. (aun cuando esta Sala ya estableció que la "llamada" regulada en el mismo no era aplicable al caso) por lo que también habría de ser dejada sin efecto por ese motivo"*, acuerda dejar sin efecto las resoluciones entonces impugnadas (la providencia de 3 de noviembre de 2023 y el auto desestimatorio del recurso de reforma de 1 de febrero de 2024) *"al igual que todas las actuaciones posteriores derivadas, debiendo proceder el Juzgado conforme a lo ordenado por la Sala en el Auto de seis de febrero de 2024"*.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Manuel Sevilla Flores, en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], contra el auto de 17 de enero de 2024 y la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, dictadas estas resoluciones por el Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Cartagena en el Procedimiento Abreviado número 74/2022 (antes Diligencias Previas número 231/2022), del que dimana el Rollo de la Sala, dejando sin efecto ni eficacia alguna dicho auto y punto 1º de dicha providencia; y ello declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.



Notifíquese este auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra el mismo no cabe recurso alguno, y remítase al Juzgado de Instrucción certificación de la presente resolución.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.